

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-484/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-484/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG679/2012, emitida el diecisiete de octubre de dos mil doce, que declaró parcialmente infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros; y que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala

SUP-RAP-484/2012

Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-184/2012.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El nueve de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, en el Estado de Nuevo León. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012.

II. Resolución CG227/2012. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG227/2012, determinando, en lo que interesa, declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

III. Recurso de apelación. Disconforme con dicha resolución, el veintidós de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-184/2012.

IV. Resolución al Recurso de Apelación. Mediante sentencia emitida el dieciséis de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el indicado medio de impugnación determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Precisión de los conceptos de agravio.

Del análisis integral de la demanda del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte su manifestación en el sentido de que la responsable viola los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sustentan los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, porque, de manera antijurídica y contraria a toda lógica jurídica declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por realizar actos anticipados de campaña, al difundir promocionales, en los que a juicio del recurrente, promueve su plataforma electoral en época de precampaña.

En lo particular, los conceptos de agravio pueden ser agrupados conforme a lo siguiente:

1.- Falta de exhaustividad, por una parte respecto de la investigación, pues la responsable hizo caso omiso a los hechos acreditados con la prueba superveniente que aportó el partido político recurrente; además, no analizó todos los hechos motivo de denuncia; y no hizo análisis del contenido de los promocionales que fueron objeto de la misma, a fin de determinar que se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña.

SUP-RAP-484/2012

2.- Incongruencia pues la autoridad responsable modificó el motivo de la denuncia.

3.- Indebida fundamentación y motivación, porque la responsable consideró que los promocionales se difundieron del nueve al veinticinco de marzo, siendo quien de los informes del Director de Prerrogativas se advierte que se difundieron durante la etapa de precampaña y un día más en televisión, asimismo, porque no toma en consideración que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tiempo en radio y televisión para posicionar las preferencias electorales a su favor en Nuevo León y omitió emplazarlo al procedimiento especial sancionador por la referida adquisición.

CUARTO. Método de análisis. Por razón de método los conceptos de agravio aducidos por el partido actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en su ocursión inicial genere agravio alguno al apelante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con violaciones de procedimiento, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su

caso, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de las violaciones de procedimiento, dado que de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la revocación o reposición de ese procedimiento.

Con posterioridad se lleva a cabo el análisis de las violaciones formales, que afectan el o los actos controvertidos porque, de ser fundados los conceptos de agravio, podría dar lugar a la reposición de la resolución dictada.

Se deja al final el análisis de las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por las autoridades responsables, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

En este orden de ideas se analizará en primer lugar, por hacer valer una violación procedimental, el concepto de agravio identificado con el numeral 1 (uno), con relación a la manifestación del recurrente en el sentido de falta de exhaustividad, por una parte respecto de la investigación, pues la responsable hizo caso omiso a los hechos acreditados con la prueba superveniente que aportó el partido político recurrente; además, no analizó todos los hechos motivo de denuncia y tampoco el contenido de los promocionales que fueron objeto de la misma, a fin de determinar que se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña.

Posteriormente, de ser necesario será objeto de análisis el identificado con el numeral 2 (dos) relativo a la manifestación del actor de que la responsable modificó el motivo de investigación planteado en la denuncia.

Finalmente, será materia de estudio el concepto de agravio, identificado con el número 3 (tres), en el que el actor alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

SUP-RAP-484/2012

En el concepto de agravio cuyo estudio y resolución se hace en primer orden, identificado con el numeral 1 (uno), el partido político recurrente sostiene que la responsable violó el principio de exhaustividad en la investigación, pues hizo caso omiso a los hechos acreditados con la prueba superveniente que aportó el partido político recurrente, motivo por el cual no analizó todos los hechos motivo de denuncia; tampoco hizo un análisis del contenido de los promocionales que fueron objeto de la misma, a fin de determinar que se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al partido político recurrente cuando alega la falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable hizo caso omiso de los hechos consignados en la prueba superveniente que aportó con el escrito de alegatos, los cuales, según adujo la autoridad constituían indicios.

Sin embargo, al ser documentos expedidos por la autoridad responsable y ser indicios, se debieron llevar a cabo haber llevado a cabo las diligencias necesarias para verificar la acreditación o no de esos hechos, dado que se pretendía acreditar la transmisión de promocionales fuera de la época permitida.

Para una mejor exposición, es necesario precisar que como parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto del cual se emitió la resolución impugnada, el dieciséis de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido recurrente compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, mediante el cual aportó prueba superveniente. En la parte que ahora interesa, en el mencionado documento, que obra a fojas de la ciento noventa y cuatro a la doscientos tres, del cuaderno accesorio único del expediente del recurso de apelación que ahora se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática expresó:

...es cierto que dichos promocionales se transmitieron en las fechas en las que señala la autoridad, pues las precampañas empezaron en el Estado, el 15 de febrero y concluyeron el 15 de marzo y que es en los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral; sin embargo es completamente erróneo y falso que solamente fueron en esas fechas en las que se transmitieron dichos spots dado que tenemos datos fidedignas (*sic*) que se pueden encontrar en la página de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, Sistema Integral de Verificación y Monitoreo. Informe de Monitoreo. CENACOM. Oficinas Centrales; en el cual se muestran 3,412 SPOTS DE TELEVISIÓN transmitidos hasta el 26 de marzo del presente año y 15,662 SPOTS DE RADIO difundidos hasta el 4 de abril de 2012, haciendo un total de 19,074 spots; es decir, de la fecha 15 de febrero al 26 (*sic*) de marzo de 2012, se llevó a cabo la época de precampaña en el estado de Nuevo León, lo que lleva a colegir que los datos a los que se allego (*sic*) la autoridad resultan insuficientes y no prueban eficazmente que la transmisión de los spots fueron exclusivamente en los días que señala, transgrediendo lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 365 y lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional en la jurisprudencia siguiente:

[...]

De las jurisprudencias mencionadas, se desprende que la autoridad responsable no se allego (*sic*) de la información completa, que muestre claramente que los promocionales se estuvieron transmitiendo vía radio, hasta el 4 de abril del presente año, y efectivamente vía televisión se excedió un día más, como lo acepta la resolutoria y se demuestra en el contenido del disco compacto que se anexa al presente escrito y que como mencionamos dicha información se puede corroborar en la propia página del Comité de Radio y Televisión.

[...]

Con el mencionado escrito, el recurrente ofreció y aportó prueba superveniente consistente en "*disco compacto que contiene los testigos de radio y televisión, hasta el 4 de abril del presente año*", con lo cual el apelante pretende demostrar que los promocionales de radio fueron difundidos hasta el cuatro de abril de dos mil doce.

La prueba ofrecida y aportada fue admitida en la referida audiencia y se determinó que su "*DESAHOGO SERÁ VALORADO EN EL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO*".

En este orden de ideas, en la parte final del considerando séptimo correspondiente a la "*EXISTENCIA DE LOS HECHOS*", a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos de la resolución impugnada, la responsable hizo alusión a la aportación en la audiencia de pruebas y alegatos por el

SUP-RAP-484/2012

Partido de la Revolución Democrática, con carácter de superveniente, de la prueba técnica consistente en un “disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, nombrado ‘MONITOREO PRI NUEVO LEÓN’, que a decir del quejoso contiene un informe de monitoreo de los meses enero, febrero y abril del presente año, cuya fecha de emisión fue el trece de abril de dos mil doce, consignando diversos datos ordenados en una tabla con columnas intituladas como número, material, versión, actor, medio, emisora, fecha, inicio, duración y cevem”.

La responsable consideró respecto del mencionado elemento de convicción, que tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario respecto de su contenido, dado que fue producida por el propio denunciante y además no se acredita el origen o mecanismo para su obtención y que sólo se ciñe a dar cuenta de la existencia y difusión en los meses de enero, febrero y abril del año que transcurre, de los promocionales identificados con las siglas RA00145-12 y RV00111-12.

Asimismo, manifestó que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Si bien, de lo anterior se advierte que la responsable tuvo por admitida la prueba mencionada y efectuó la consideración atinente a su valor probatorio indiciario, con relación a la acreditación los hechos respecto de los cuales fue ofrecida, el concepto de agravio resulta **fundado**, como se expone a continuación.

Para este efecto es necesario tener presente el contenido normativo de los artículos 368, párrafo 3, 5 y 7, así como 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[Se transcribe]

De lo transcrito se advierte que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente para acreditar el motivo de su denuncia, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y se prevé el supuesto del desechamiento de plano de la denuncia en el caso de que el denunciante no ofrezca o aporte elemento probatorio alguno.

Asimismo, que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión y se precisa, además, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

En la audiencia, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a estime desvirtúan la imputación. La Secretaría resolverá sobre la admisión de las pruebas y procederá a su desahogo.

Al respecto, se debe destacar, que es criterio reiterado de esta Sala Superior que si bien el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, esto en modo alguno significa que la autoridad administrativa electoral federal, al conocer de los procedimientos especiales sancionadores esté impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente, que en ese tipo de procedimientos la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante.

Ahora bien, en el particular, al comparecer por escrito el denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció y aportó como superveniente, que fue admitida por la responsable, la prueba técnica consistente el disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, identificado como "MONITOREO PRI NUEVO LEÓN", con lo que pretende acreditar que los promocionales objeto de la denuncia fueron difundidos en estaciones de radio hasta el cuatro de abril de dos mil doce.

Al respecto, la responsable consideró que su valor probatorio es indiciario respecto de su contenido, dado que

SUP-RAP-484/2012

fue producida por el propio denunciante y además no se acreditaba el origen o mecanismo para su obtención.

A juicio de esta Sala Superior, es errónea la apreciación de la responsable, pues en primer lugar, no es correcta su manifestación en el sentido de que el recurrente no acredita el origen o mecanismo para la obtención del referido elemento de convicción.

Como se advierte del contenido del escrito por el cual el partido político recurrente compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, es clara su manifestación en el sentido de que los datos sobre el monitoreo, contenidos en el archivo electrónico que aportó, corresponden al *Sistema Integral de Verificación y Monitoreo*, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cuya "página" pueden ser corroborados; de esta forma, como se advierte de lo expresado por el partido político apelante, se trata de información que genera y tiene en su poder la misma autoridad electoral administrativa.

En este orden de ideas, si bien, conforme a lo que se establece en el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas técnicas sólo tendrán valor probatorio pleno "cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente", en el particular, la forma idónea para lograr plena convicción respecto de la presunta transmisión de los promocionales en radio, inclusive hasta el cuatro de abril de dos mil doce, era a través de la requerimiento que se debió hacer a la Dirección Ejecutiva aludida, para que informara al respecto.

Lo anterior, dado que la información sobre la difusión de los promocionales objeto de la denuncia que rindió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento que como parte de las diligencias de investigación llevó a cabo la responsable, abarcó, como se precisa a foja treinta y ocho de la resolución impugnada, sólo hasta el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las doce horas, por lo que en el expediente respectivo se carecía de constancia alguna que abarcara la difusión hasta la fecha que refiere el recurrente, que pudiera concatenarse con la prueba técnica que aportó.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante XX/2011, consultable a fojas sesenta y nueve y setenta de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 4, número 9 de dos mil once, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es como sigue:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS
NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—**

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, la responsable debió llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficientes para determinar, conforme a la información generada y en poder del propio Instituto Federal Electoral, o inclusive por otros medios, si la transmisión de los promocionales referidos se hizo en las fechas señaladas por el recurrente, cuya acreditación pretende con la mencionada prueba técnica.

De no hacer lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la responsable estaba constreñida a justificar en su resolución el por qué no lo haría, lo que a juicio de esta Sala Superior no acontece en el particular.

En términos de lo expuesto, al resultar **fundado** el concepto de agravio y suficiente para revocar la resolución controvertida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio relacionados con la incongruencia, así como con la falta de fundamentación de la resolución controvertida.

SEXO. Efectos de la sentencia. Al haber declarado fundado el concepto de agravio precisado en la parte final del considerando anterior y suficiente para revocar la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de:

1.- Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

SUP-RAP-484/2012

Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por el apelante y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.

2.- En su caso, con independencia de lo anterior, llevar a cabo cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos precisados.

3.- Hecho lo cual, en plenitud atribuciones determinar lo procedente respecto de la tramitación del procedimiento especial sancionador, lo cual puede incluir el emplazamiento de sujetos a ese procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho proceda.

4.- Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

[...]"
[Subrayado añadido]

V. Acto reclamado. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el diecisiete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG679/2012, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"[...]

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del

Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWAAM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5; **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSNFM- 100.1; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7; **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7, y **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación, por la trasgresión al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWAAM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5; **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSNFM-100.1; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7; **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas

SUP-RAP-484/2012

XHUNL-FM-89.7, y **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación, por la trasgresión al artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, a saber:

Entidad	Concesionario y/o Permisionario	Emisora
Nuevo León	C. Jorge Álvaro Gamez González	XHMSN-FM-100.1
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHUNL-FM-89.7
	Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.	XHXL-FM-91.7

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

Entidad	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Multa (DSMGVDF)	Cuantía Líquida de la Sanción
Nuevo León	Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.	XEH-AM-1420	14.20	885.08
		XEMN-AM-600	14.20	885.08
		XEFB-AM-630	14.20	885.08
		XHQO-FM-93.3	14.20	885.08
TOTAL DE MULTA				3540.32

SUP-RAP-484/2012

Entidad	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Multa (DSMGVDF)	Cuantía Líquida de la Sanción
Nuevo León	XHMF-FM, S.A. de C.V.	XHMF-FM-104.5	14.20	885.08

Entidad	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Multa (DSMGVDF)	Cuantía Líquida de la Sanción
Nuevo León	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM-540	21.30	1327.62

Entidad	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Multa (DSMGVDF)	Cuantía Líquida de la Sanción
Nuevo León	Radio Emisora XHSP-FA, S.A. de C.V.	XHSP-FM 99.7	14.20	885.08

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en resolutivo QUINTO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de

SUP-RAP-484/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que “Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.”; “XHMFMM, S.A. de C.V.”, “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.” y “Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.”, incumplan con el resolutivo identificado como QUINTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que esta haya causado estado.

DÉCIMO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-184/2012, de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, dentro del término de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución por el Consejo General.

UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.
[...]

Segundo. Recurso de apelación. En contra de dicha resolución, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

Tercero. Trámite y sustanciación.

A. El treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/9817/2012, el original del medio de impugnación, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

B. Por proveído de treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-484/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-9021/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación. Con posterioridad, al no existir diligencias pendientes de

desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.- El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

I. Requisitos de la demanda. El recurso se presentó por

escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, el acto impugnado se emitió el diecisiete de octubre del año en curso, estando presente en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el representante del partido político ahora recurrente, según consta en autos, por lo que este último se tuvo por notificado de la misma, de manera automática, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 30 de la referida ley general procesal electoral.

En consecuencia, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintitrés de octubre del año en curso, si se considera que los días veinte y veintiuno del referido mes fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad

SUP-RAP-484/2012

responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

III. Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue presentado por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, a quien la autoridad responsable le reconoce, al rendir su informe circunstanciado, el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del partido político recurrente.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés Jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, que fue resuelto

mediante el Acuerdo CG679/2012, que constituye el acto impugnado.

VI. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto que se reclama no procede otro medio de defensa que debiera agotarse con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen las omisiones al contenido de los considerandos y puntos resolutivos de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA

SUP-RAP-484/2012

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-184/2012; en cuanto a que la misma no se pronunció, en relación a la denuncia realizada de forma primigenia por el Partido de la Revolución Democrática; en la que denuncia actos anticipados de campaña y que se recurre en el presente medio de defensa legal, instrumento jurídico en el que se determina:

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 14, 16 y 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1 inciso a); 342, párrafo 1, a), e), n); 367, 368, 369, 370; y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Artículo 14.- *(Se transcribe)*

Artículo 16.- *(Se transcribe)*

Artículo 17.- *(Se transcribe)*

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se combate, viola los preceptos legales invocados anteriormente, que sostienen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica y contraria a toda norma lógica jurídica y de manera por demás errónea es omisa parcialmente, al pretender dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-RAP-184/2012; dado que la misma emitió la resolución siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.*

Es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentando en contra de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, que deben regir las actuaciones de las autoridades en materia electoral y sobre todo al pretender dar cumplimiento a la sentencia previamente referida, lo hace de forma incorrecta, dado que el punto único en el que resuelve, que revoca la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mal interpreta que la resolución combatida por mi representado, y ordenada por la Sala Superior,

exclusivamente es con el fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevara a cabo las diligencias necesarias con el objeto de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación a los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por mi representado y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

En efecto, la autoridad administrativa se limita a investigar y resolver de forma parcial lo mandatado por éste máximo órgano jurisdiccional, es decir solo se conduce a investigar las fechas en que se difundieron los promocionales realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en época posterior al término de las precampañas y/o campañas electorales en el Estado de Nuevo León; sin que tomara en cuenta que la resolución revoco en su totalidad el acuerdo CG227/2012; por lo que hace un pronunciamiento parcial, afectando nuevamente la legalidad y exhaustividad, que debió haber aplicado para una verdadera impartición de justicia; en razón de que en el acuerdo mencionado en el hecho quinto del presente escrito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral; declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por mi representado el 9 de marzo de 2012, en la que denunció compra y adquisición de tiempos de radio y/o televisión, **así como actos anticipados de campaña;** y es el caso, de que el acuerdo que en el presente escrito se combate, ni siquiera se hace pronunciamiento respecto al contenido de las transmisiones de los promocionales que se denuncian, por difundir tareas y actividades que contempla su plataforma electoral en tiempos no permitidos por la ley electoral, obteniendo una ventaja frente a los demás contendientes electorales en el estado, y por lo tanto irrumpiendo la equidad en la participación electoral; aún y cuando la Sala Superior resolvió revocar la totalidad del citado acuerdo CG227/2012.

Aunado a lo anterior, la justicia a demás de ser legal, debe de ser de forma completa y exhaustiva por lo que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

Jurisprudencia

43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

SUP-RAP-484/2012

En efecto, la autoridad administrativa es omisa al resolver la totalidad de la queja primigenia, dado que aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mandato estudiar de forma exhaustiva parte de la misma consistente en las fechas en que se transmitieron y promocionaron los spots, solicitados por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León; omitió pronunciarse respecto de los actos anticipados de campaña, denunciados por el Partido de la Revolución Democrática; pues si bien se repuso el procedimiento especial sancionador, mi representado en vía de alegatos ratificó en todos sus términos lo denunciado en la queja primigenia; sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto por parte de la autoridad administrativa; dejando en completo estado de indefensión al instituto político que represento al no otorgarse la defensa legal a la que tiene derecho; por lo que éste H. Tribunal con la finalidad de evitar reenvíos que obstaculicen la firmeza de los actos objeto de reparo, debe emitir pronunciamiento fundado respecto del acto que se reclama y ordenar a la responsable sancione al denunciado por la conducta que se interpela.

Además, resulta incongruente la resolución que se demanda, a tal grado de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando SEXTO señaló lo siguiente: "**Efectos de la sentencia.** Al haber declarado fundado el concepto de agravio precisado en la parte final del considerando anterior y suficiente para revocar la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá:

1.- Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación a los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por el apelante y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.

2.- En su caso, con independencia de lo anterior, llevar a cabo cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos precisados.

3.- Hecho lo cual, en plenitud atribuciones determinar lo procedente respecto de la tramitación del procedimiento especial sancionador, lo cual puede incluir el emplazamiento de sujetos a ese procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho proceda.

4.- Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Como se observa, de lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional; el Consejo General da cumplimiento a lo ordenado en el punto marcado como primero en el considerando sexto de la sentencia SUP-RAP-184/2012; no así en la totalidad de lo mandatado en el punto tercero del considerando sexto de la sentencia referida; dado que en ninguna parte de los considerandos ni de lo resuelto, existe pronunciamiento respecto de los actos anticipados de campaña y que rompieron con la equidad en la contienda electoral en el estado; denunciados en su momento por mi representado, relativos a la difusión de la plataforma electoral en los promocionales realizados a solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León; lo que hace de la resolución emitida por el Consejo General una resolución incompletamente, incongruente, con falta de certeza y legalidad.

Lo anterior, trae como consecuencia que el acto que se reclama, sea violatorio del principio de congruencia, por lo que la demandada, falta a su responsabilidad de cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiéndose como congruencia externa, el principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese tenor, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamiento, de la forma siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. – (Se transcribe)

Abonando a lo anterior, debemos señalar que la demandada resuelve de forma incongruente, dado que no realiza valoración alguna, al contenido de los promocionales que se demandan, lo que muestra una mala administración, dejando en estado de indefensión a mi representado, dado que no analiza en forma exhaustiva, completa y congruente la trasgresión que se le hizo del conocimiento y es omisa al resolver parte de la litis planteada inicialmente y que es la difusión del contenido de los spots, que fueron parte de su plataforma electoral, en época prohibida por la ley - precampañas- que transmitió en el Estado de Nuevo León; y que insistimos en el acuerdo aprobado el 18 de abril de 2012, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se declaró infundado; y en el acuerdo aprobado por el mismo órgano administrativo, con fecha 17 de octubre del presente año; a pesar de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mandató revocar el acuerdo de mérito, y por consiguiente reponer el procedimiento; en el acuerdo que se combate, no existe resolución a las violaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, al difundir el los spots en el Estado de Nuevo León, su plataforma electoral, en periodo de precampaña, lo cual se demuestra con la información otorgada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, hacemos notar que la autoridad demandada, insiste en hacer caso omiso a la grave trasgresión que mi representado hace de su conocimiento, que es el contenido de los promocionales, dado que difundían compromisos y ofrecimientos a la ciudadanía, y que de forma subjetiva y abstracta solicitaban el voto de los ciudadanos a favor del partido político; actos completamente transgresores a lo dispuesto por la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, dejándome en un verdadero estado de indefensión, al negarme el acceso a la justicia pronta, completa y expedita, a la que tiene derecho mi representado, al no atender de forma completa lo demandado, además de desconocer y no aplicar lo dispuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA

(Se transcribe)

Como lo hemos mencionado, reiteramos que la demandada, inicialmente determinó emitir pronunciamiento, declarando infundado el procedimiento especial sancionador, acotando su investigación a cuestiones de tiempos y periodos, en los cuales se realizaba la época de precampaña electoral en el estado de Nuevo León, por actos que fueron demandados por el recurrente y que fueron los contenidos de los promocionales difundidos por el Partido Revolucionario Institucional; dejando de lado el contenido de los mismos y sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto, de donde deviene su falta de fundamentación y motivación a la resolución de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dejándolo en total estado de indefensión dado que con el contenido y difusión de dichos promocionales, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral en el estado, pretendió posicionarse frente al electorado, comprometiendo cosas y hechos como ofrecimientos y propuestas, a cambio de su voto; mismas que se retoman en las plataformas electorales de dicho instituto político, situación que lo coloca con una ventaja indebida frente al electorado nuevoleonense, dado que se transmitieron indebidamente en **época de precampaña** en el Estado.

En efecto, la demandada hace caso omiso al contenido de los hechos que se denuncian y pretende desconocer que el Partido Revolucionario Institucional, al hacer uso indebido de las prerrogativas a que tiene derecho en radio y televisión, lo hizo con la finalidad de posicionarse frente el electorado, ofreciendo propuestas y compromisos antes de la época permitida, es decir ofrece compromisos para posteriormente cumplirlos, compromisos que serán cumplidos si votan por él, promociones que se difunden de la forma siguiente:

*"El compromiso del PRI es:
Más educación con más becas escolares;
Más empleos con más capacitación;
Más vialidades con más obras;
Más Nuevo León con más esfuerzo.
PRI comprometidos con Nuevo León."*

Acompañado de las siguientes imágenes:



Después de haber quedado claro que se transmitieron tiempos de radio, a favor del Partido Revolucionario Institucional, debemos señalar que respecto del contenido de los promocionales, se cumplen los elementos circunstanciales que acreditan fehacientemente la transgresión denunciada. Dichos elementos son los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña y campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De lo que se desprende, que el Partido Revolucionario Institucional, es el instituto político quien despliega la conducta infractora, consistente en difundir a través de la

radio y televisión spots, que promocionan compromisos plasmados en su plataforma electoral, durante la época de precampaña en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal debe revocar la resolución que se impugna y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral declare fundado el procedimiento especial sancionador, relativo a los actos anticipados de campaña, realizados por el Partido Revolucionario Institucional, difundidos en radio y televisión, obteniendo una ventaja indebida en el Estado de Nuevo León

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de la demanda del recurso de apelación que se resuelve, permite advertir que el partido político actor plantea un único agravio, por medio del cual esgrime, esencialmente, que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió resolver la totalidad de los planteamientos que le fueron señalados en el escrito de queja primigenio, por lo que su proceder es antijurídico, incompleto y contrario a toda lógica.

En tal virtud, aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpretó, incorrectamente, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2012, pues se limitó a requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, información relativa a la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, ocurrida a partir del veintisiete de marzo del año en curso, y resolvió lo relativo a dicho aspecto, sin tomar en cuenta que la referida ejecutoria revocó, en su totalidad, el acuerdo CG227/2012, por lo que la autoridad responsable debía resolver respecto

SUP-RAP-484/2012

de la totalidad de los hechos denunciados y en relación a todo el periodo precisado en la queja.

En dicho sentido, esgrime que en la resolución impugnada no se realiza pronunciamiento alguno respecto de los actos anticipados de campaña que fueron objeto de la queja inicial y que el estudio realizado por la autoridad responsable, no abarcó la totalidad del periodo al que se hizo referencia en la denuncia.

Así, aduce que si bien se realizaron diversas diligencias ordenadas por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de dictar la resolución impugnada, únicamente se constriñó a resolver si la difusión de los promocionales denunciados implicaba una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, limitando dicho estudio a la difusión acontecida a partir del veintisiete de marzo del año en curso, por lo que el acto impugnado es incongruente y carece de la debida certeza.

En congruencia con lo anterior, el partido político actor aduce que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto del contenido de los promocionales denunciados, lo cual implica, en su concepto, una indebida fundamentación y motivación. Todo lo anterior, esgrime el partido recurrente, violenta los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es necesario precisar que en la queja primigenia interpuesta por el partido político actor, se denunciaron conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la difusión, a partir del quince de febrero del año en curso, en radio y televisión, y en el Estado de Nuevo León, de un determinado promocional, lo cual constituía, en concepto del denunciante, la realización de actos anticipados de campaña, pues se daban a conocer aspectos de la plataforma electoral del partido político denunciado, lo cual vulneraba el principio de equidad en la contienda, además de que implicaba la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, así como el uso incorrecto de los otorgados por el Estado.

En la sustanciación inicial del procedimiento especial sancionador (previo a la emisión del Acuerdo CG227/2012), la autoridad responsable verificó la existencia de los hechos denunciados, identificó los promocionales objeto de la queja, analizó el contenido de los mismos y precisó la temporalidad en que habían sido difundidos.

En tal sentido, quedó establecido que los promocionales cuestionados eran los identificados como RV00111-12 y RA00145/12; que la vigencia de los mismos había sido del quince de febrero al quince de marzo del presente año; que

SUP-RAP-484/2012

dichos materiales habían sido pautados por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo de Estado en radio y televisión, del Partido Revolucionario Institucional; que dicho instituto político solicitó que fueran transmitidos hasta el veinticinco de marzo del año en curso; y que se había difundido uno de los indicados promocionales, fuera del tiempo debido, en una única ocasión (el 26 de marzo).

En consideración a lo anterior, al momento de dictar la resolución final (Acuerdo CG227/2012), el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que la litis del procedimiento especial sancionador se constreñía a determinar si, con la difusión de los promocionales en cuestión, se actualizaban o no los actos anticipados de campaña denunciados y, consecuentemente, se había producido una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizado el marco normativo aplicable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió al estudio de los tres elementos que configuran los actos anticipados de campaña (personal, subjetivo y temporal) y concluyó que el primero de ellos se encontraba colmado, pues el Partido Revolucionario Institucional había postulado candidatos a

diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

En cuanto al elemento subjetivo, la autoridad responsable determinó que no se acreditaba el mismo, en razón de que del contenido de los promocionales se advertía que, mediante los mismos, no se solicitaba el voto a la ciudadanía, y que si bien implicaban propaganda electoral, la misma se encuadraba en el contexto de la precampaña correspondiente a la contienda local en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, por lo que respecta al elemento temporal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo tuvo por no acreditado, aduciendo que los promocionales sólo habían sido transmitidos dentro del Estado de Nuevo León y durante la etapa de precampaña referida.

En razón de lo anterior, concluyó que la difusión de los promocionales en cuestión, no constituyó los actos anticipados de campaña denunciados y, en tal sentido, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Inconforme con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2012, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior, el dieciséis de mayo del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

SUP-RAP-484/2012

En dicho medio de impugnación, el partido político actor esgrimió una falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, pues la responsable había hecho caso omiso de los hechos acreditados con una prueba superveniente; además de que no se habían analizado todos los hechos motivo de la denuncia, ni se había estudiado el contenido de los promocionales, a fin de determinar si se actualizaban o no los actos anticipados de campaña. Asimismo, se adujo que la resolución era incongruente, pues la autoridad responsable había modificado el motivo de la denuncia y, finalmente, se esgrimió una indebida fundamentación y motivación, en razón de que se había considerado que los promocionales se difundieron del nueve al veinticinco de marzo del año en curso, cuando había quedado acreditado que ocurrió durante la etapa de precampaña y, en televisión, incluso un día más. Asimismo, en razón de que no se había tomado en consideración que el partido denunciado había adquirido tiempo en radio y televisión para posicionarse en las preferencias electorales en el Estado de Nuevo León.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizó, en primer término, los conceptos de agravio relativos a violaciones de procedimiento, mismos que declaró fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, por lo que ya no estudio, ni emitió pronunciamiento alguno, respecto de los restantes conceptos de agravio (incongruencia y falta de fundamentación), relativos a las violaciones formales y de fondo.

Esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable, que se allegara de información respecto de la difusión de los promocionales, en las fechas señaladas por el partido político denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, así como que llevara a cabo las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos en cuestión y, finalmente, emitiera la resolución definitiva que en Derecho correspondiera, en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en apego a los principios de congruencia (externa) y exhaustividad que rigen el procedimiento especial sancionador, no sólo estaba constreñido a realizar las diligencias atinentes a corroborar los hechos relativos a la prueba superveniente que le fue allegada en la audiencia de pruebas y alegatos, sino que debía pronunciarse y resolver respecto de la totalidad de los hechos denunciados, y atendiendo a todo el periodo referido en la queja, lo cual no hizo.

En efecto, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó la litis a resolver, en los siguientes términos:

“[...]”

SÉPTIMO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que precisado todo lo anterior, en la presente Resolución habrá de determinar si se actualiza o no lo siguiente:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los

numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda electoral en radio, con motivo de la supuesta difusión de **109 (ciento nueve)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12** (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), en los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, ... derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 14 (catorce) promocionales, por cada emisora antes referidas, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, ... derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto, de 21 (veintiún) promocionales, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, ...derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 14 (catorce) promocionales del material identificado con el folio RA00145-12, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Jorge Álvaro Gámez González**, concesionaria y/o permisionaria...derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 1 (un) promocional del material identificado con el folio RA00145-12, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día siete de abril de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, ...derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 14 (catorce) promocionales del material identificado con el folio RA00145-12, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran

SUP-RAP-484/2012

dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

G) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria...derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 1 (un) promocional del material identificado con el folio RA00145-12, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día catorce de abril de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

H) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, ...derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 2 (dos) promocionales del material identificado con el folio RA00145-12, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día nueve de abril de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

[...]"

[Subrayado añadido]

Como es posible advertir, en la resolución impugnada se determinó que la misma tenía por objeto establecer, si se había realizado una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5; 341, párrafo 1, incisos a) e i),

342, párrafo 1, incisos i) y n) y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a diversos concesionarios de radio, **por la presunta contratación, adquisición o venta de tiempo con fines de propaganda electoral, o bien el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral**, con motivo de la supuesta difusión del promocional RA00145-12, **en los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril** del año en curso.

Por tanto, si bien le asiste la razón al partido político apelante, cuando aduce que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió resolver la totalidad de los planteamientos que le fueron señalados en el escrito de queja primigenio, su agravio es **inoperante**.

Tal como fue precisado con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática denunció la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, o bien la inadecuada utilización de los tiempos otorgados por el Estado, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión, acontecida a partir del quince de febrero del año en curso.

Siendo así, es inconcuso que si en la resolución que resuelve el procedimiento especial sancionador, la autoridad

SUP-RAP-484/2012

responsable no se pronunció respecto de los actos anticipados de campaña denunciados (pues únicamente atiende lo relativo a la adquisición indebida de tiempos en radio), ni considera el periodo señalado en la denuncia como aquel en que sucedieron los hechos, es decir, a partir del quince de febrero del año en curso (sino que se limita a analizar la difusión acontecida en el mes de abril), el acto reclamado no resuelve de manera completa la denuncia realizada.

Sin embargo, el motivo de agravio en cuestión es **inoperante**, pues si bien en la resolución impugnada no existe un pronunciamiento o resolutivo expreso, respecto de la realización de los actos anticipados de campaña denunciados, en que habría incurrido el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la transmisión de promocionales en tiempo indebido (a partir del quince de febrero del año en curso), lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí dejó establecido, que de conformidad con lo elementos que obraban en autos, no se desprendía que el referido partido político hubiese contratado y/o adquirido por sí o por un tercero, tiempo en radio y televisión para la difusión del material en cuestión.

En dicho sentido afirmó, que estaba acreditado en autos, que el Partido Revolucionario Institucional había solicitado al Instituto Federal Electoral, exclusivamente, que los promocionales objeto de la inconformidad se difundieran durante el periodo permitido por la normativa electoral, es

decir, durante la etapa de precampaña en el Estado de Nuevo León, lo cual sustentó la conclusión de que no había existido adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, por parte de dicho instituto político.

Siendo así, resulta inconcuso, a juicio de esta Sala Superior, que el estudio de los agravios relativos a una supuesta realización de actos anticipados de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la transmisión de los promocionales de que se trata, no tendría como resultado un cambio o modificación en el sentido en que se resuelve el procedimiento especial sancionador, por lo que hace a dicho instituto político.

Ello es así, porque en términos del criterio adoptado por esta Sala Superior, la realización de actos anticipados de campaña supone que se presenten tres elementos: personal, subjetivo y temporal. En tal virtud, con independencia de que en la especie, el primero de dichos aspectos se satisface, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional postuló candidatos en el proceso electoral de mérito, ya ha quedado establecido por la autoridad responsable, en la resolución que ahora se reclama, que el referido instituto político no tuvo intención alguna de que los promocionales materia de la queja se transmitieran fuera del tiempo debido, pues no lo instruyó así, ni lo consintió, por lo que los elementos temporal e intencional no se presentan, de tal forma que no procede realizar un juicio de reproche a dicho partido político, por tal concepto.

SUP-RAP-484/2012

Así, a foja ciento una de la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral razonó, que no es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión del material objeto de estudio, pues no existe elemento idóneo alguno que permita acreditar, ni siquiera indiciariamente, que el instituto político denunciado hubiera ordenado, sugerido o intervenido para la difusión del promocional objeto de la queja, durante el periodo restringido por la normativa electoral, sino que solicitó la transmisión dentro de los plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del propio Instituto Federal Electoral.

Por ello es que se estima que, no obstante los vicios en la resolución reclamada, que son motivo del disenso (la falta de análisis y decisión respecto de la realización de actos anticipados de campaña, considerando la temporalidad indicada en la denuncia), el agravio es **inoperante**, a efecto de que el Partido de la Revolución Democrática obtenga la pretensión consistente en que se revoque la resolución impugnada y se concluya la responsabilidad del partido político denunciado, por los conceptos señalados.

En consecuencia, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo conducente es **confirmar** la resolución CG679/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de octubre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG679/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-484/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA